



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

10 DE SEPTIEMBRE DE 2025



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 2936

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
91/2024**

**PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE
TABASCO**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

**SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA
SECRETARIA AUXILIAR: CLAUDIA MANZANARES SORIANO
COLABORÓ: DULCE MARÍA SEBASTIÁN BARREDA**

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco promovió una demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, así como contra los efectos de la vigencia y aplicación de dicha porción normativa, adicionada mediante Decreto 230 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el nueve de marzo de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	7-8
II.	PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA	Se tiene por impugnado el segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco.	8-9
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	9-10
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	10-11
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestiman dos planteamientos hechos valer por los Poderes	11-12

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

		Ejecutivo y Legislativo locales.	
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Lo planteado por la accionante es fundado , por lo que la norma impugnada debe declararse inconstitucional al tratarse de una pena trascendental y violatoria del principio de proporcionalidad de la pena.	12-28
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco.	28-29
VIII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante Decreto 230, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el nueve de marzo de dos mil veinticuatro.</p> <p>TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.</p>	29

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
91/2024****PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS DE
TABASCO**VISTO BUENO
SRA. MINISTRA**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA
SECRETARIA AUXILIAR: CLAUDIA MANZANARES SORIANO
COLABORÓ: DULCE MARÍA SEBASTIÁN BARREDA**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintinueve de abril de dos mil veinticinco emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **Acción de Inconstitucionalidad 91/2024**, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco contra el segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, así como contra los efectos de la vigencia y aplicación de dicha porción normativa, adicionada mediante Decreto 230 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el nueve de marzo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito depositado en la oficina de Correos de México en el Estado de Tabasco, el ocho de abril de dos mil veinticuatro y recibido el veintitrés de abril del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco promovió acción de inconstitucionalidad. Reclamó el segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, así como los efectos jurídicos que produce la vigencia y aplicación de dicha porción

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

normativa reformada mediante el Decreto 230, publicado el nueve de marzo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la Entidad.

2. Autoridades demandadas

- **Autoridad emisora:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- **Autoridad promulgadora:** Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

3. Norma general impugnada

- Segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, así como los efectos de la vigencia y aplicación de dicha porción normativa, reformada mediante el Decreto 230, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el nueve de marzo de dos mil veinticuatro.

4. Preceptos que se estiman violados. La parte accionante considera que con la emisión del decreto en cuestión se vulneran los artículos:

- 1, 4, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 7, 8, 12 y 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 23.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 8, 17.1. 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- II, V, VI, XXVI y XXIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
- 4, fracción XI, 6, fracción I, 11, 19, fracción IV y 22, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- 12, fracciones III, IV y XVIII, 18, fracción IV, 21, 22, 23, 25, 26, 36, 62 y 63 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

5. Concepto de invalidez. En su escrito de demanda, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco argumentó, esencialmente, lo siguiente:**Introducción o antecedentes.**

- Destacó que la norma tuvo una motivación que vulnera los derechos humanos y es contradictoria, pues lejos de encaminarse a resguardar la integridad de las niñas, niños y adolescentes, busca el castigo y criminalización de los abuelos por ser madre o padre del feminicida. Además, aunque menciona que se analizará cada caso en particular,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

la disposición impugnada no permite que se considere la opción más conveniente para las infancias, sino que automáticamente los abuelos paternos serán sometidos a la limitación, suspensión o negación de la posibilidad de tener la patria potestad.

- Explicó que la norma impugnada vulnera los derechos humanos a la identidad, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el derecho a la familia y de convivencia, el derecho a la participación de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchado en los procedimientos donde sean parte, a la no discriminación, a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad.

Primer concepto de invalidez

- Frente a casos en donde los padres intentaron o cometieron feminicidio en contra de la madre de sus hijos, es indispensable que las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado garanticen el derecho a la familia de las infancias y adolescencias, así como a convivir con su familia ampliada.
- En ese sentido, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar en el proceso que determine quién tendrá la patria potestad. Deben poder emitir su opinión, ello incluye que puedan expresar el deseo de vivir con sus abuelos paternos, maternos u otros familiares.
- De esa forma, serán las autoridades jurisdiccionales quienes, con base en el interés superior de la niñez, determinarán qué persona es la mejor opción para ejercer la patria potestad. Dejar esta decisión al legislador coartaría los derechos de terceras personas.
- Pese a que la adición del párrafo impugnado tiene la finalidad de erradicar la violencia de género en contra de las mujeres, el legislador no analizó y aplicó el interés superior de la niñez de manera amplia, ya que este principio está por encima de cualquier otro derecho, pareciera que el castigo aplicado para el padre trasciende por encima de los derechos de las infancias. Es decir, si ya falta la madre por razón del feminicidio, ahora también se catalogará a los abuelos paternos como personas no adecuadas para ejercer la patria potestad.
- Concretamente, la reforma fue excesiva en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes que resultaron víctimas indirectas de feminicidio, pues los desprende de su núcleo familiar.

Segundo concepto de invalidez.

- Al aplicar en demasía una sanción impuesta a los padres que intentaron o cometieron feminicidio u homicidio, ésta se traslada por el legislador a los abuelos paternos y con ello se vulnera la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 22 de la Constitución Federal. Es decir, además de castigar al padre se castiga y criminaliza a los abuelos paternos sin haber sido escuchados y vencidos en juicio en el que se determine que su convivencia con la niña, niño o adolescente es perjudicial para su desarrollo.
- La adición impugnada es discriminatoria ya que se sanciona a los abuelos paternos por las acciones de sus hijos.
- Se vulnera el derecho a la igualdad debido a que el legislador no expresa un motivo con sustento científico, jurídico y social de imponer penas a los abuelos paternos consistente en limitarles, suspenderles o perder la patria potestad.
- Se transgrede el principio de presunción de inocencia ya que se condena a los padres del feminicida, por ser los progenitores de éste, a que se les deba limitar, suspender o perder la patria potestad de su nieto o nieta, dando por hecho que son mala influencia para la niña, niño o adolescente, carga que le corresponde decidir al juez en sentencia y no a legislador mediante norma a terceras personas que no cometieron el delito.

6. **Radicación y trámite.** Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **Acción de**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

Inconstitucionalidad 91/2024. Asimismo, turnó el expediente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para instruir el procedimiento correspondiente.

7. **Admisión.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la presente Acción de Inconstitucionalidad, ordenó darles vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo para que dentro del plazo de quince días hábiles rindieran los informes correspondientes y requirió al Poder Ejecutivo estatal para que remitiera copia certificada del periódico oficial en el que constara la publicación de la norma impugnada. Asimismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.
8. **Suspensión.** En el último acuerdo referido, la Ministra instructora denegó la solicitud de suspensión demandada por la Comisión accionante. Al respecto, refirió que no procede otorgar la suspensión cuando se trata de normas generales, salvo en aquellos casos que impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano. Se estimó que, en el presente caso, no se actualizaba dicho supuesto de excepción pues de un análisis preliminar no se advertía que la norma generara con claridad una transgresión de naturaleza extremadamente grave o irreparable de los derechos humanos en juego.
9. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.** Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en representación del Congreso de dicha entidad federativa, rindió su informe en los siguientes términos:

Razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de las normas generales impugnadas.
 - La adición del párrafo impugnado cumplió con una motivación reforzada, ya que no solo se citó en forma mínima o suficiente cuáles son los motivos y fundamentos de la resolución, sino que, además, cumple con la exigencia de razonar pormenorizadamente los motivos y fundamentos, pues se trató de una medida que se

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

relacionaba con el interés superior de la niñez. De esta forma, no se transgredió el principio de legalidad.

- La porción normativa impugnada se emitió dentro de los márgenes de la libertad de diseño normativo que tiene el Congreso local.
- La norma reclamada tiene los elementos necesarios para superar el estricto control de regularidad constitucional ya que cumple con los siguientes requisitos: i) la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permiten colegir que procedía crear y aplicar la norma correspondiente y ii) la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto que se impugna.

Contestación a la demanda y sus conceptos de invalidez

- De acuerdo con el informe, aunque el Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco está legitimado para promover acción de inconstitucionalidad contra toda norma general que presuma una violación a los derechos humanos, no existe norma general que vulnere los derechos humanos. Por lo tanto, no hay legitimación justificada del accionante.

Primer concepto de invalidez

- La Comisión accionante sostuvo que se vulneraron los principios fundamentales del derecho a la identidad, del derecho de familia y de convivencia, del derecho a la participación de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos donde sean parte, derecho a la no discriminación, derecho a la seguridad jurídica y principio de proporcionalidad. Sin embargo, fue omisa en razonar por qué, bajo su concepción, se vulneraron dichos principios, por lo que el concepto de violación, al constituir la expresión clara de la causa de pedir, es insuficiente para acreditar la presunta inconstitucionalidad.
- El párrafo impugnado protege el interés superior de las infancias tabasqueñas, al contemplar dentro de su legislación los supuestos que el juez deberá tener en consideración, para limitar, suspender, o declarar la pérdida del derecho de patria potestad de los abuelos paternos, siempre y cuando se acredite con elementos objetivos que la patria potestad de los abuelos paternos afecte los derechos humanos de la infancia a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.
- No asiste la razón a la accionante al señalar que la adición del párrafo impugnado se realizó con la única finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres y que no se analizó y aplicó el interés superior del menor, ya que no se consideró que la institución jurídica de la patria potestad no es un poder o derecho de los padres sobre los hijos, sino una institución en beneficio y para la protección de los menores.
- La autoridad jurisdiccional, atendiendo las circunstancias del caso, podrá optar por aplicar cualquiera de las tres medidas, ya sea respecto a la convivencia con los abuelos paternos o a la pérdida de la patria potestad, en los casos que sea necesario. El precepto impugnado no prevé explícitamente un hacer determinado de forma general, sino que queda a estudio de cada caso en concreto, en estricta observancia del interés superior del menor, así el derecho a la familia y convivencia.
- Adicionalmente, el precepto impugnado atiende los principios de legalidad y debido proceso, toda vez que prevé dos supuestos en los que el juez podrá limitar, suspender o declarar la pérdida del derecho de convivencia o la patria potestad de los abuelos paternos: i) por mandato judicial y ii) cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó o cometió feminicidio en perjuicio de la madre.
- La porción normativa adicionada al artículo 425 no es una pena inusitada, trascendental o desproporcionada, ya que no se establece como una sanción fija, sino que prevé que, en el caso de feminicidio o tentativa fehacientemente acreditado, la autoridad jurisdiccional puede optar por limitar, suspender o declarar la pérdida de la patria potestad de los abuelos paternos.

Segundo concepto de invalidez

- La disposición impugnada no vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, ya que la determinación relativa a la patria potestad no queda al libre albedrío de cualquier persona, sino que será la autoridad judicial quien lo haga a partir de los elementos

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

suficientes. Es decir, no se prejuzgará o sancionará a los abuelos paternos, sino que será un factor que el juez considerará al determinar los derechos del menor sobre la guarda y custodia y la convivencia familiar.

- Que una autoridad judicial sea quien juzgue lo relativo a la patria potestad, implica que ello se realizará a través de un proceso, en el que las partes involucradas tendrán intervención y se respetará su derecho de audiencia y de ser oídos en juicio, salvaguardando el principio de presunción de inocencia y debido proceso.
- En esa lógica la pérdida de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores (en el caso a estudio a los abuelos paternos) sino que pretende defender los intereses del menor en casos en que su bienestar se garantiza en mayor medida con la condena a su pérdida.

10. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.** Mediante escrito depositado en Correos de México del Estado de Tabasco el cinco de julio de dos mil veinticuatro y recibido en este Alto Tribunal el quince del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y Representante Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa rindió el informe correspondiente. En su escrito expuso las consideraciones que a continuación se precisan:

Informe con relación a los actos reclamados al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

- Manifestó que únicamente es cierto que publicó y promulgó el Decreto 230, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 425 y la fracción VI al artículo 452 del Código Civil para el Estado de Tabasco; publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de marzo de dos mil veinticuatro.
- Dichos actos emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado no transgreden la Constitución ya que se encuentran apegados a los principios de fundamentación y motivación que deben contener las normas.

Fundamentos de validez de la norma impugnada

- Tratándose de actos legislativos, los requisitos de fundamentación y motivación se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites y atribuciones que la Constitución le confiere, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica y con la perspectiva del interés superior de la niñez.
- El Decreto 230 es acorde a las exigencias ordinarias de un examen de constitucionalidad, ya que cumple con la exigencia relativa a la motivación y se encuentra plenamente apegada a derecho, además de que en su expedición prevaleció el interés superior de la niñez.

Primer concepto de invalidez

- La Comisión accionante argumenta que se contraviene el derecho a la identidad y familia, no obstante, no existe una conexión jurídica y razonable entre la intención del accionante, el fundamento empleado y la realidad normativa. El artículo impugnado constituye una herramienta de protección hacia niñas y niños, pues el legislador creó un parámetro de análisis para que la autoridad jurisdiccional pueda limitar, suspender o declarar la pérdida de la patria potestad.
- Si bien se genera una restricción de que los menores convivan con sus abuelos paternos, ello tiene la justificación imperante y razonable que deriva de los hechos violentos que sufrió la madre del menor por parte del padre.
- El Estado no ha dejado en indefensión o vulneración el interés superior de la niñez, ya que lo promueve y garantiza de manera correcta con la adición impugnada, incluso, lo pondera sobre otros derechos. Ello es contrario a lo que señala la Comisión Estatal,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

pues esta considera que es más importante el derecho de los abuelos paternos que el interés superior de la niñez.

- El principio de taxatividad es relevante en materia penal y este debe ser plasmado de manera congruente e integral; situación que no acontece en la legislación civil, pues debe tomarse de forma interpretativa.

Segundo Concepto de invalidez

- El precepto impugnado no vulnera derechos humanos, ya que no se coarta el derecho a la patria potestad ni a la convivencia familiar, menos aún a la identidad de ser llamados familia o de ser llamados abuelos.
- Frente a casos de tentativa de feminicidio o de feminicidio, debe garantizarse ante todo el interés superior de la niñez. Por ello, la norma impugnada concede a la autoridad jurisdiccional la facultad de pronunciarse, de acuerdo con las características de cada caso, si debe existir una limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad.

11. **Alegatos.** Mediante escrito y oficio depositados en la oficina de Correos de México de Tabasco el veintinueve y treinta de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente, el Delegado de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco y la Subcoordinadora de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco formularon sus alegatos. Ambos documentos fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el tres de septiembre del presente año y acordados el veinticinco de septiembre siguiente.

12. **Pedimentos.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no formularon opinión o pedimento alguno.

13. **Cierre de la instrucción.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder

¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

Judicial de la Federación,² publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,³ en relación con el Punto Segundo, fracción II del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el referido medio de difusión el tres de febrero de dos mil veintitrés,⁴ toda vez que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco planteó la posible contradicción entre el Código Civil de dicha entidad y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales ratificados por México.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

15. En términos de lo dispuesto en el artículo 73, relacionado con el diverso 41, fracción I, ambos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ esta Suprema Corte advierte que la Comisión accionante impugnó el segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante Decreto 230, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de marzo de dos mil veinticuatro.

una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

⁴**Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito.**

SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;

⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

16. Dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 425. [...]

[...]

Por mandato judicial o cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó o cometió feminicidio en perjuicio de la madre, el Juez limitará, suspenderá o declarará la pérdida del derecho que corresponde a la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos.

17. No pasa inadvertido que la Comisión accionante señala como norma general reclamada los efectos jurídicos que produce la vigencia y aplicación de la porción normativa referida. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda, se advierte claramente que lo efectivamente impugnado es el segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

III. OPORTUNIDAD

18. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial.

19. En este caso, el Decreto 230 por el que se expidió la norma impugnada fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el sábado nueve de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para promover la demanda respectiva transcurrió del domingo diez del mismo mes y año al lunes ocho de abril de dos mil veinticuatro.

⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

20. Por lo tanto, si el escrito de demanda se depositó en la oficina de Correos de México el lunes ocho de abril dos mil veinticuatro, su presentación fue **oportuna**, ya que se depositó dentro del plazo indicado.

IV. LEGITIMACIÓN

21. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, las comisiones estatales de derechos humanos están legitimadas para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes de las entidades federativas que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
22. Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria en la materia⁷ dispone que las partes deberán comparecer a juicio por conducto de las o los funcionarios, que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco establece que la persona titular de la Comisión estatal tiene la atribución para ejercer la representación legal de dicho organismo.⁸
23. En este caso, la demanda fue suscrita por José Antonio Morales Notario en su carácter de Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, cargo que acredita con copia certificada del Decreto 287, publicado el seis de marzo de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco lo eligió como Presidente de la citada Comisión, por un periodo de

⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. (...).

⁸ **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**

Artículo 19. El Titular tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:
I. Ejercer y delegar la representación legal de la Comisión Estatal; (...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

cinco años, a partir del diecisiete de marzo del dos mil veintiuno. En consecuencia, se concluye que la presente acción de inconstitucionalidad fue **promovida por parte legitimada**.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO

24. En sus informes, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tabasco no plantearon causas de improcedencia y sobreseimiento de manera expresa. Sin embargo, presentaron un par de argumentos que podrían estar dirigidos a cuestionar la procedencia de la acción, por lo que se les dará respuesta.
25. El Poder Ejecutivo de Tabasco reconoció como ciertos únicamente los actos relativos a la publicación y promulgación del Decreto 230 y señaló que dichos actos no transgreden la Constitución ni tratados internacionales, pues se encuentran apegados a los principios de fundamentación y motivación que deben contener las normas.
26. No obstante, este Alto Tribunal ha determinado que el Poder Ejecutivo Local, al tener injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en el proceso de emisión de la norma impugnada, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal.⁹ En ese sentido, este argumento debe **desestimarse** ya que no constituye una causal de improcedencia prevista en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria en la materia.
27. Por su parte, el Congreso del Estado argumentó que si bien, de manera general, el Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales que vulneren derechos humanos, en el presente caso no

⁹Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial P./J. 38/2010 (9a), de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", Pleno de la SCJN, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital 164865.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

cuenta con dicha legitimación ya que no existe una norma general violatoria de derechos.

28. Al respecto, esta Suprema Corte advierte que, aunque ese argumento intenta combatir la legitimación del accionante, en realidad se dirige a sostener la validez de la norma reclamada, cuestión que atañe al fondo del asunto. En ese sentido, es criterio reiterado de este Pleno que cuando se haga valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo, esta debe desestimarse.¹⁰
29. Al no haberse hecho valer alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento ni advertirse otra de oficio, este Alto Tribunal procede a realizar el estudio de fondo respectivo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

30. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco señala que el segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil transgrede los derechos a la identidad, interés superior de la niñez, a la familia, a la participación en los procedimientos donde las infancias sean parte, a la no discriminación, así como los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y presunción de inocencia, al trasladar a los abuelos paternos la pena impuesta a los padres que intentaron o cometieron feminicidio. Argumenta que, aunque en la exposición de motivos de la reforma se destaca que la adición se encaminó a resguardar los derechos de la niñez, en realidad prejuzga y criminaliza a los abuelos paternos y vulnera los derechos que pretende proteger.
31. Este Tribunal Pleno estima que lo planteado por la accionante es **fundado** y que la porción normativa impugnada debe declararse inconstitucional. Para

¹⁰ Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial P./J. 36/2004 (9a), de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**", Pleno de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 865, registro digital: 181395.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

arribar a esta conclusión, en primer término, se expresarán algunas consideraciones preliminares necesarias para resolver este asunto y, posteriormente, se dará respuesta a los conceptos de invalidez. Lo anterior, se realizará en un orden distinto al propuesto por la accionante ya que se atenderán primeramente los argumentos relacionados con la pena trascendental y la vulneración al principio de proporcionalidad de la pena, cuyo estudio es prioritario sobre el resto de las transgresiones hechas valer en la demanda.¹¹

VI.1. Consideraciones preliminares.

32. Con la finalidad de estudiar la concordancia del artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Tabasco con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal se estima pertinente precisar, en primer término, la naturaleza jurídica de la porción normativa impugnada, así como los elementos que deben considerarse en el estudio de constitucionalidad en relación con la figura de la patria potestad y el derecho de convivencia, al ser la materia objeto de regulación de la disposición impugnada.

33. La norma impugnada establece lo siguiente:

Código Civil del Estado de Tabasco**Artículo 425.** Por ascendientes

Solamente por falta o impedimento del padre y de la madre, la patria potestad corresponde al abuelo y a la abuela paternos y maternos.

Por mandato judicial o cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó o cometió feminicidio en perjuicio de la madre, el Juez limitará, suspenderá o declarará la pérdida del derecho que

¹¹ Similares consideraciones se sostuvieron en la sentencia recaída a la **Acción de Inconstitucionalidad 147/2021**, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, correspondiente a la sesión de seis de marzo de dos mil veintitrés, aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat con razones adicionales respecto al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y apartándose de algunas expresiones que se realizan en el párrafo 69, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. En dicha sentencia, se atendieron de manera prioritaria las vulneraciones relacionadas con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

corresponde a la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos.

[Énfasis añadido]

34. La norma impugnada estipula que cuando por mandato judicial o cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó o cometió feminicidio en perjuicio de la madre, la autoridad jurisdiccional limitará, suspenderá o declarará la pérdida del derecho que corresponde a la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos. Es decir, esta norma, en esencia, dispone que el hecho de que un padre intente o cometa feminicidio tendrá como consecuencia la limitación, suspensión o pérdida de la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos.

35. A juicio de este Tribunal Pleno, el artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Tabasco tiene la naturaleza jurídica de una sanción. Al respecto, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha considerado que una sanción jurídica tiene las siguientes características:

*“a) Se trata de un **acto coercitivo**, esto es, de un acto de fuerza efectiva o latente. De esta manera, una sanción se caracteriza por que se aplica aun en contra de la voluntad de la persona a quien se dirige, existiendo la posibilidad de que se emplee la fuerza física en caso de oposición por parte del destinatario de la sanción. En este aspecto, no es necesario que exista la fuerza para que pueda considerarse que existe una sanción, sino que la sola posibilidad de que esa fuerza se emplee es suficiente para colmar este elemento.*

*b) Además de ser un acto coactivo, para poder ser sanción, la consecuencia normativa debe **tener por objeto la privación de un bien**, es decir, la restricción de los derechos del destinatario de la sanción.*

*c) El acto coactivo que priva de un bien, debe ser realizado por una persona autorizada por una norma válida, es decir, **debe realizarse por una autoridad competente**, de tal forma que de no ser así, no se trataría propiamente de una sanción, sino de un acto arbitrario.*

*d) La coacción que restringe los bienes del sancionado, realizada por la autoridad competente, **debe, además, ser la consecuencia de la conducta del destinatario de la norma.** [...]”¹²*

¹² Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 1978/2005**, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, resuelta en sesión de 25 de enero de 2006, por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Valls Hernández, Silva Meza, Cordero de García Villegas y Presidente Cossío Díaz (Ponente). Ausente el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

36. En el caso en concreto, se advierte que el artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco cumple con las características mencionadas. En primer lugar, se trata de un *acto coercitivo*, pues dispone que por determinación judicial se puede limitar, suspender o declarar la pérdida del derecho a la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos sobre sus nietos o nietas. Es decir, esta norma prevé un acto de fuerza, materializado a través de la determinación judicial, que no requiere la voluntad de las personas destinatarias, en este caso, los abuelos paternos. Así, tratándose de una determinación judicial, su cumplimiento se puede exigir a través del procedimiento de ejecución forzosa, acorde con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.
37. En relación con el segundo elemento, se observa que la norma analizada tiene por *objeto la restricción de los derechos* de los abuelos paternos, al establecer la limitación, suspensión o pérdida de su derecho a la convivencia o a la patria potestad sobre sus nietos o nietas. Respecto del tercer elemento, como ya se señaló, la restricción a los derechos en mención la debe determinar la autoridad jurisdiccional, es decir, la *autoridad competente* en el caso en concreto.
38. Finalmente, en cuanto al último elemento, se observa que la norma impugnada *es consecuencia* de una conducta reprochable como es el feminicidio de una madre. No es óbice para colmar este requisito que la norma reclamada no imponga directamente la sanción a la persona que cometió esa conducta reprochable, sino a sus ascendientes, ya que se estima que la porción normativa en cuestión es una consecuencia del delito de feminicidio impuesta a los ascendientes del responsable de tal conducta ilícita.
39. Al respecto, de la exposición de motivos del decreto que reformó la norma bajo estudio, se advierte que el legislador refirió que dejar a las infancias víctimas indirectas del delito de feminicidio al cuidado de la familia del violentador de su madre las colocaba en una situación de vulnerabilidad. Lo anterior, y sin prejuzgar en este momento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

la norma impugnada, denota la intención del legislador de sancionar a la familia del perpetrador por el intento o comisión de feminicidio de la madre.

40. Ahora bien, una vez que se ha establecido que la norma impugnada tiene la naturaleza jurídica de una sanción de carácter civil, conviene brevemente tener presente lo que esta Corte ha entendido sobre la figura de la patria potestad y el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con las y los integrantes de su familia.
41. La institución de la patria potestad ha sido definida como la regulación jurídica de los deberes y derechos que se reconocen a los padres y madres en la legislación civil y/o familiar sobre las y los hijos y sus bienes. Esta figura debe entenderse como una función tutelar encomendada a progenitores y ascendientes dirigida a la protección, educación y formación integral de las hijas e hijos o nietos y nietas.
42. La función tutelar parental en todo momento debe atender al interés superior de la niñez y los derechos humanos que les reconoce el parámetro de regularidad constitucional, a fin de garantizar el desarrollo holístico de las niñas, niños y adolescentes. Así, las personas menores de edad requieren especial protección dada la importancia del estado de desarrollo y formación en el que se encuentran inmersos, dicha responsabilidad corresponde tanto a los padres como a los poderes públicos, quienes siempre deben actuar en beneficio de aquellos.¹³
43. Para que esta figura cumpla con su objetivo, en circunstancias muy particulares, el declarar restricciones o incluso la pérdida de la patria potestad puede constituir un mecanismo dirigido a salvaguardar los intereses y derechos de la

¹³ Sentencia recaída en la **Acción de Inconstitucionalidad 103/2023**, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de febrero de 2024, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 46, respecto del apartado VI. El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

niñez.¹⁴ Un ejemplo de lo anterior, son los casos en donde los padres cometen actos de violencia familiar que puedan poner en riesgo a las infancias.

44. No obstante, esta Corte ha sido enfática en que este tipo de determinación debe ser producto de una correcta valoración entre el interés de proteger a la niñez y los daños que sus progenitores o cuidadores principales pudieran infringirles, frente a las posibles afectaciones a sus relaciones y vínculos familiares. En este sentido, **su pérdida debe evaluarse en la medida en que es necesaria, idónea y eficaz para la protección de niñas y niños.**¹⁵
45. Lo anterior quiere decir que limitar, restringir o decretar la pérdida de la patria potestad no son en sí mismas medidas inconstitucionales, pues en ciertos supuestos excepcionales, es beneficiosa para el bienestar de niñas y niños. Sin embargo, su regulación y determinación debe cumplir con ciertas garantías que aseguren la salvaguarda de los derechos de la niñez.
46. Por otra parte, esta Suprema Corte ha considerado que el derecho de protección a la familia y el interés superior de la niñez se encuentran íntimamente relacionados, pues la familia es el ámbito inmediato en donde las niñas y niños crecen, se desarrollan y satisfacen sus necesidades básicas, así como el entorno en el que pueden tener un sano desarrollo psicológico y biológico.¹⁶
47. Al respecto, el artículo 4 de la Constitución Federal establece el reconocimiento de la preservación de la familia, al imponer al Estado el deber de proteger su organización y desarrollo, lo que implica la procuración de que las infancias mantengan sus relaciones familiares. En este sentido, la Ley General de los

¹⁴ Sentencia recaída en el **Amparo Directo en Revisión 4900/2019**, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de mayo de 2023, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros: González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Pardo Rebolledo. En contra el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Sentencia recaída en el **Amparo Directo en Revisión 3937/2020**, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 02 de febrero de 2022, por unanimidad de cinco votos de las señoras y señores Ministros: Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y, Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece el derecho de los menores a vivir en familia y a tener convivencia en general con sus familiares, salvo que ello vaya en contra de su interés superior.¹⁷

48. De esta forma, el Estado tiene la obligación de proteger a la familia en tanto es el principal medio de cuidado y protección de las infancias, así como el espacio fundamental para su desarrollo integral. Así, la convivencia con sus progenitores o con otros miembros de la familia ampliada, como los abuelos, contribuye al bienestar y desarrollo integral de la niñez, pues estos ascendientes, por lo general, son parte del círculo familiar más cercano con el que las infancias suelen mantener un contacto frecuente y estrechar lazos afectivos que les permiten identificarse y desarrollar su pertenencia a determinado grupo familiar.¹⁸

49. La Primera Sala de este Alto Tribunal ha señalado que la modalización de la convivencia debe propiciar una amplia relación y contacto entre la niña, niño o adolescente y el progenitor no custodio, conforme a las circunstancias específicas del caso, por lo que **sólo por razones excepcionales podría justificarse la suspensión o limitación del régimen de convivencias, cuando así lo aconseje el interés superior de la niñez**, exigiéndose una motivación sólida al respecto, sustentada en el concepto de riesgo probable y

¹⁷ **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a *vivir en familia*. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos *de su familia de origen o de los familiares con los que convivan*, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

[...]

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.

¹⁸ Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 5482/2019**, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de enero de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández, los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ríos Farjat.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

fundado, bajo un estándar de prueba claro y convincente; de manera que si no se justifica una situación de riesgo en esos términos, no es válido restringir o limitar la convivencia. Asimismo, determinó que estas consideraciones son aplicables, *mutatis mutandis*, para los abuelos.¹⁹

50. Se ha enfatizado que los abuelos y los nietos tienen derecho a relacionarse entre ellos, pues en innumerables ocasiones los abuelos constituyen un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor en el desarrollo integral de niños y niñas, sin obviar las circunstancias particulares y concretas del caso, a la luz del caudal probatorio que obre en autos, teniendo como guía el interés superior de la niñez que incluye su derecho a ser oído y expresar su opinión sobre este aspecto.
51. Por tales razones, se ha considerado que asegurar la convivencia entre las niñas y niños y otros miembros de su familia es fundamental, por ejemplo, en contextos de separación familiar en donde las y los progenitores no tienen una vida en pareja o en casos de ausencia, imposibilidad o fallecimiento de alguno de ellos. Esta Corte ha establecido que el derecho de la niñez a la convivencia con los abuelos debe prevalecer, al margen de que el progenitor respectivo hubiere perdido la patria potestad, si la causa de esto último no trasciende a la relación con los abuelos y es conforme a su interés superior.²⁰
52. Una vez establecidas las cuestiones preliminares necesarias para resolver este asunto, se procederá al análisis de los conceptos de invalidez.

VI.2 Pena trascendental.

¹⁹ Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 392/2018**, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 19 de febrero 2020, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros: Piña Hernández, Ríos Farjat, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente González Alcántara Carrancá.

²⁰ Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 5482/2019**, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de enero de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández (Ponente), los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ríos Farjat.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

53. En su segundo concepto de invalidez, la Comisión de los Derechos Humanos de Tabasco señaló que la norma impugnada aplica en demasía una sanción dirigida al padre que intentó o cometió feminicidio, pero trasladada a los abuelos paternos. Según señaló, a partir de la tesis de rubro **“PENAS TRASCENDENTALES. CONCEPTO DE ELLAS”**²¹ es posible advertir que la norma impugnada afecta a terceras personas (abuelos paternos), respecto de quienes genera una criminalización y les impone una pena sin haber cometido un delito.
54. Ahora bien, el artículo 22 de la Constitución Federal dispone que las penas trascendentales se encuentran prohibidas en nuestro país:
- “Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]”
55. Si bien, el concepto de pena trascendental surge en el ámbito del derecho penal, en reiteradas ocasiones este Alto Tribunal ha determinado que su aplicación no debe limitarse a esta materia, sino que debe extenderse a cualquier sanción, ya sea civil, fiscal o penal. Ello debido a que el espíritu del artículo 22 constitucional es evitar que exista cualquier tipo de consecuencia jurídica que tenga la característica de ser trascendental.²²

²¹ **PENAS TRASCENDENTALES. CONCEPTO DE ELLAS.** Primera Sala, Tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2002 (9a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002, página 17, registro digital: 186895.

²² Sentencias recaídas al **Amparo Directo en Revisión 1978/2005**, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de enero de 2006, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros y Ministra: Valls Hernández, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Cossío Díaz. Ausente el señor Ministro Gudiño Pelayo; **Amparo Directo en Revisión 4498/2014**, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de junio de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y Ministra: Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Gutiérrez Ortiz Mena; **Amparo en Revisión 234/2009**, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de marzo de 2011, por unanimidad de once votos de los señores Ministros y Ministra Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

56. Esta Suprema Corte ha establecido que las penas trascendentales se refieren a aquellas sanciones que pueden afectar legal y directamente a terceras personas extrañas no inculpidas,²³ como es el caso de las o los parientes de una persona condenada.²⁴ Se ha señalado que no tienen este carácter las afectaciones indirectas que resienten las familias derivadas de la privación de la libertad de una persona.
57. El presente caso, y como se señaló en el apartado anterior, la porción normativa impugnada prevé una sanción de carácter civil que dispone que por mandato judicial o cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó o cometió feminicidio en perjuicio de la madre, la autoridad jurisdiccional limitará, suspenderá o declarará la pérdida del derecho que corresponde a la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos.
58. Esto es, el artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, segundo párrafo, no impone la limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad a la persona que cometió la conducta reprochable, sino que ordena la aplicación de alguna de estas medidas a los ascendientes de esa persona.
59. Debido a que esta norma impone una sanción a los abuelos paternos, sin que ellas o ellos hayan cometido o intentado cometer la conducta delictiva, es claro que se establece una medida con la característica de ser trascendental, pues no sanciona a la persona responsable de cometer el delito, sino a sus familiares. Es decir, no se trata de un supuesto en donde los padres y madres simplemente resientan de manera indirecta las consecuencias o impactos de la pena impuesta a sus hijos, sino que directamente reciben una sanción que restringe sus derechos por la conducta de aquellos. Ello a pesar de que no se

²³ Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2002, (9a), de rubro: "**PENAS TRASCENDENTALES. CONCEPTO DE ELLAS.**", Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002, página 17, registro digital: 186895.

²⁴ Sentencia recaída al **Amparo en Revisión 67/2021**, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de agosto de 2021, por unanimidad de cuatro votos de las Señoras y Señores Ministros: Piña Hernández, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ríos Farjat. Ausente el Señor Ministro González Alcántara Carrancá.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

hubiere demostrado que las acciones de los hijos trascendieran a la relación de los abuelos con sus nietas y nietos.

60. A su vez, esto genera que las nietas o nietos que se encuentren en este contexto—quienes enfrentan ya una situación compleja y dolorosa— vivan una modificación en sus vínculos y relaciones familiares respecto de sus abuelas y abuelos paternos, que como se estableció, en ocasiones forman parte del vínculo más cercano de las infancias y constituyen un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor en su desarrollo integral.
61. No pasa desapercibido que en la exposición de motivos de la reforma al artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco, el legislador refirió la importancia de garantizar el derecho de las mujeres y de hijos e hijas, resguardar su integridad e ir aminorando los ataques en contra su persona en cuanto a su desarrollo integral del núcleo familiar. En particular, argumentó que es lamentable el evento traumático al que son sometidos las niñas, niños y adolescentes cuya madre fue víctima de feminicidio, a lo cual se suma la incertidumbre jurídica que los coloca en una situación de vulnerabilidad al dejarlos al cuidado de la familia de los violentadores de sus madres.
62. Este Alto Tribunal reconoce que el contexto del país es complejo y que existe una innegable violencia estructural en contra de las mujeres, por lo que el Estado tiene la obligación de implementar medidas para prevenir y proteger a las mujeres de la violencia de género, así como los derechos de las niñas, niños y adolescentes en este contexto. Sin embargo, buscar la protección de la niñez a través de la imposición de una pena trascendental, podría ser incluso más perjudicial pues les impediría contar con quienes, en muchos casos, son la red de apoyo y cuidado de las infancias y adolescencias que atraviesan este tipo de situaciones sumamente aflictivas y complicadas.
63. Si bien, es entendible que frente a la existencia de un contexto de violencia exista temor de que las hijas o hijos puedan estar en riesgo al convivir con la familia del agresor de su madre, la norma impugnada prevé una sanción que

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

trasciende a quienes no cometieron el hecho violento y, además, se fundamenta en riesgos generalizados que no necesariamente son reales y que, además, son estigmatizantes.

64. En esta línea de argumentación, en el Amparo Directo en Revisión 3113/2022,²⁵ la Primera Sala de esta Suprema Corte estudió lo relativo a la guarda y custodia de unos hermanos que vivieron el presunto homicidio de su madre cometido por su padre, quien presuntamente se suicidó después de esos hechos. Los abuelos maternos (parte recurrente), argumentaron que el hecho de que existieran indicios de la participación del padre de los niños en el homicidio de la madre era suficiente para considerar que los abuelos paternos (parte quejosa) no eran aptos para ejercer la custodia de los hermanos.
65. Al respecto, la Primera Sala concluyó que nuestro orden constitucional prohíbe las penas trascendentales dirigidas a estigmatizar no solo a quien comete un ilícito, sino también a sus familiares. Por ello, los hechos que pudo haber cometido el padre de los niños, por más reprobable que pueda resultar, no pueden trascender a sus ascendientes (abuelos paternos).
66. Debido a las anteriores consideraciones, se concluye que el segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco prevé una pena trascendental que no tiene cabida en nuestro sistema constitucional.

VI.3 Proporcionalidad de la pena.

67. Por encontrarse íntimamente relacionado con el estudio anterior y debido a que también fue aducido por la parte accionante, este Tribunal analizará la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena.

²⁵ Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 3113/2022**, Ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de agosto de 2023 por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y el Señor Ministro Presidente Pardo Rebolledo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

68. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco señala que la norma impugnada transgrede el principio de proporcionalidad, debido a que no permite que sea una medida necesaria y acorde con el hecho cometido. Según explicó, se impone una pena sin que los abuelos sean escuchados, condenados o sin recibir una determinación que afirme que su convivencia con sus nietas o nietos es perjudicial.
69. El artículo 22 de la Constitución Federal establece que todas las penas deben ser proporcionales al delito que se sancione.²⁶ El principio de proporcionalidad implica que debe existir una adecuación entre la gravedad del delito y la sanción, esto es, que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido.²⁷
70. Para asegurar dicha proporcionalidad, deben existir garantías como la posibilidad de que la pena pueda ser individualizada por la autoridad jurisdiccional. Es decir, el legislador debe proporcionar un sistema de sanciones que permita a la persona juzgadora individualizar suficientemente la pena que decreta, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado, y de conformidad con las circunstancias concretas del caso. Este Tribunal ha determinado que una pena puede ser excesiva cuando la norma no contiene bases suficientes para que las autoridades tengan elementos para lograr dicha individualización.²⁸

²⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 22. [...] Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]

²⁷ Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 6560/2023**, Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de agosto de 2024, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Ortiz Ahlf, González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero en contra del estudio de los artículos 373 y 374 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Pardo Rebolledo.

²⁸ Sentencia recaída en la **Acción de Inconstitucionalidad 103/2023**, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de febrero de 2024, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 46, respecto del apartado VI. El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

71. Tal como se advirtió, la norma impugnada tiene la naturaleza jurídica de una sanción de carácter civil y las sanciones que se impongan en dicha materia también deben apegarse a lo protegido por el artículo 22 de la Constitución Federal para evitar que en nuestro sistema existan penas desproporcionadas.
72. Como se ha señalado, el artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil de la entidad establece que, cuando por mandato judicial o cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó o cometió feminicidio, la autoridad deberá imponer a los abuelos paternos la limitación, suspensión o pérdida de las visitas de convivencia o de la patria potestad.
73. Si bien, el Poder Legislativo de Tabasco argumentó que la norma impugnada permite que las personas juzgadoras realicen un estudio de cada caso y que decreten la medida que estimen conveniente, al poder elegir entre la limitación, la suspensión o la pérdida de la convivencia o de la patria potestad, este Tribunal Pleno considera que dicha disposición es contraria al principio de proporcionalidad de la pena.
74. Este Alto Tribunal sostiene que el hecho de que se deba imponer automáticamente la limitación, suspensión o pérdida del derecho a la convivencia o la patria potestad cuando se actualice el supuesto previsto por la norma impugnada, impide que la persona juzgadora valore los hechos de cada caso a fin de estar en posibilidad de decidir, con base en el interés superior de la niñez, si es necesario aplicar o no alguna de las medidas señaladas.
75. Al respecto, en el Amparo Directo en Revisión 1978/2005,²⁹ esta Suprema Corte concluyó que la pérdida de la patria potestad como consecuencia automática, inmediata y sin valoración judicial del abandono del domicilio conyugal, constituye una sanción jurídica que arriesga el desarrollo y bienestar

²⁹ Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 1978/2005**, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de enero de 2006, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros y Ministra: Valls Hernández, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Cossío Díaz. Ausente el señor Ministro Gudiño Pelayo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

de las infancias y que lejos de garantizar el desarrollo de las hijas o hijos, les privaría de la asistencia y protección de sus ascendientes, en aquellas situaciones en las que éstos no han realizado ningún acto que justifique la imposición de dicha sanción.

76. En aquella ocasión, la Primera Sala sostuvo que no era inconstitucional que una norma previera la pérdida de la patria potestad como una consecuencia del abandono injustificado del hogar, sino que la inconstitucionalidad radicaba en que se contemplara como una consecuencia jurídica automática, que no permitiera a la autoridad evaluar las circunstancias de cada caso.
77. Más recientemente, en el Amparo Directo en Revisión 4900/2019,³⁰ la Primera Sala de este Alto Tribunal reiteró que sí es posible restringir la patria potestad frente a hechos de violencia, no obstante, las autoridades deben resolver a partir de: i) la decisión que genere la menor probabilidad de que el niño, niña o adolescente sufra daños; ii) no se requiere que los hechos imputados a la persona cuidadora generen un daño, basta que ésta “aumente el riesgo” de que el niño, niña o adolescente se vean afectados y; iii) dicho riesgo debe ser real y no debe sustentarse en prejuicios, estigmatizaciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los padres o madres.
78. En este orden de ideas, si bien es cierto que en circunstancias excepcionales es constitucionalmente permitido restringir el derecho de convivencia y la patria potestad de los ascendientes, este Tribunal Pleno advierte que el artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco no está redactado en un sentido potestativo. Es decir, la norma impugnada dispone que la o el juez deberá imponer de manera obligatoria y automática la limitación, suspensión o pérdida del derecho de convivencia o patria potestad en todos los

³⁰ Sentencia recaída en el **Amparo Directo en Revisión 4900/2019**, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de mayo de 2023, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros: González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Pardo Rebolledo. En contra el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

casos en que los abuelos paternos se encuentren en el supuesto cubierto por la norma. Esto implica que la persona juzgadora no pueda individualizar adecuadamente la determinación de la sanción.

79. La disposición en estudio imposibilita que la autoridad jurisdiccional valore en cada caso concreto, y conforme al interés superior de la niñez, la pertinencia y alcance de la sanción, considerando los posibles daños a los que se expondrían las niñas, niños o adolescentes al quedar al cuidado o al convivir con sus abuelos paternos, así como las implicaciones y afectaciones que la imposición de las medidas previstas en la norma podría generar en la esfera jurídica, tanto de las infancias como de los abuelos.

80. Al respecto, se estima que la referida falta de individualización de la sanción podría generar una innecesaria y perjudicial separación familiar en aquellos casos en donde no exista un riesgo real para las infancias o en donde las niñas o niños expresen su deseo de permanecer o convivir con sus abuelos paternos. Aunado a ello, dicha medida se sustenta en prejuicios, estigmatizaciones y consideraciones generalizadas de que todos los ascendientes de las personas que intentan cometer o comenten feminicidio en contra de la madre son de alguna manera partícipes en la comisión de dicho delito, por lo que deben ser castigados.

81. Lo anterior, se traduce en la omisión de considerar el interés superior de la niñez en todos los casos en los que se vean involucrados, así como en la transgresión del derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas y de convivencia con sus abuelos paternos, lo que, como se señaló, es crucial para que accedan a un sano desarrollo psicológico y biológico, así como para el desarrollo de su identidad.

82. En conclusión, se considera que la norma impugnada vulnera el principio de proporcionalidad debido a que su redacción no permite a las personas juzgadoras hacer una ponderación sobre la idoneidad, necesidad y eficacia de las medidas ahí estipuladas conforme al interés superior de la niñez, las

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

circunstancias de cada caso en concreto y privilegiando los derechos de las infancias, pues incluso impide a la autoridad jurisdiccional determinar su no aplicación cuando así lo estime conveniente o determinar la imposición de alguna medida alternativa menos lesiva para las partes involucradas.³¹

83. Finalmente, este Tribunal Pleno no abordará el estudio del resto de los conceptos de invalidez, ya que al ser fundados los argumentos hasta aquí analizados es suficiente para considerar la **invalidez** del artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco, pues al ser una pena trascendental y contraria al principio de proporcionalidad de las penas, se vulnera el artículo 22 de la Constitución Federal.

VII. EFECTOS

84. El artículo 73, en relación con los artículos 41, fracciones IV y V, y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia,³² señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, así como la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

³¹ Al respecto, véase la tesis jurisprudencial P./J. 61/2008 (9ª), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6 MESES, ES UNA SANCIÓN CIVIL QUE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, pág. 7, registro digital: 169449.

³² **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y

[...]

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

85. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante Decreto 230, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el nueve de marzo de dos mil veinticuatro.
86. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** En términos del artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos respectivos al Congreso del Estado de Tabasco.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** del artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante el DECRETO 230, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de marzo de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y de sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose del estudio de proporcionalidad, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 36, 40 y del 67 al 82, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a la sesión de veintinueve de abril de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

MINISTRA PRESIDENTA**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ****MINISTRA PONENTE****LORETTA ORTIZ AHLF****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****RAFAEL COELLO CETINA**

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024, FALLADA POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco, por considerar trascendental y desproporcional la sanción relativa a limitar, suspender o declarar la pérdida del derecho de convivencia o patria potestad de los abuelos paternos respecto de sus nietos, como consecuencia de que el padre cometiera el delito de feminicidio en contra de la madre.

Razones del voto concurrente:

Comparto el sentido, pero no las consideraciones referentes a catalogar la norma invalidada como una sanción civil y a su estudio de proporcionalidad, por las razones que enseguida expongo.

Naturaleza de la sanción. No obstante que la disposición proviene del Código Civil para el Estado de Tabasco, considero que se trata de una sanción de naturaleza penal, en tanto constituye una de las consecuencias de la comisión del delito de feminicidio, en el supuesto específico de que el sujeto activo sea el padre y el pasivo, la madre.

Ello se confirma con el artículo 111 del Código Penal de la entidad, que establece el tipo penal de homicidio en razón de parentesco, pues además de prever una pena de prisión para el sujeto activo, dispone la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024
VOTO CONCURRENTES

pérdida de los derechos que tenga en relación con la víctima, entre los cuales se encuentra la patria potestad¹.

Proporcionalidad. En mi opinión, la inconstitucionalidad del artículo 425, párrafo segundo, deriva fundamentalmente de que establece una pena trascendental, violatoria del principio de culpabilidad previsto en el artículo 22 constitucional, en tanto permite sancionar a terceros –los abuelos paternos– por los delitos que cometió otra persona –su hijo–.

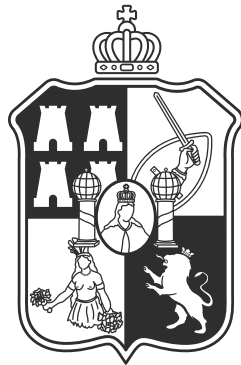
Además, obliga a las personas juzgadoras a limitar, suspender o decretar la pérdida de la patria potestad o derecho de convivencia por el simple hecho de que se actualice el supuesto normativo, impidiéndoles ponderar la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida, en atención al interés superior de la niñez.

Las razones anteriores resultan suficientes para declarar la invalidez de la norma, por lo que un análisis de proporcionalidad sería innecesario.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

¹**Artículo 111.-** Al que prive de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar del activo por la real y actual relación de confianza que existe entre ambos en el caso concreto, se le impondrá prisión de veinte a cincuenta años; así como pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, inclusive los de carácter sucesorio, de patria potestad, tutela, guarda y custodia sobre los descendientes, adoptante o adoptado. La pérdida de los derechos a que se refiere este artículo se aplicará también en los casos de tentativa.



TABASCO

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la supervisión de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorios por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle José Narciso Roviroso #359, primer piso, esquina con Nicolás Bravo, Colonia Centro o a los teléfonos (993)1313732 y (993)3127278 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original:| 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: uWDeNNTq5DSWwdydBFQVFMjyO39i7y59MPDdlHnXcK5d+J3XmZYBu7VAmAn4vmsJydOH EK3aPh85/+JEcvCykJEarlthN8qsa24aDQKb442yhEBj2JvVY/6YjgQ1QsWSGKUrmOlyCAFhTxI+2IGKZimJ/sq+Ch YZ+XBORRw42NMF97v3fjEwMHNrIFGA464waa4tJW5xMrMISudNCCLz2jP7AipRcua3Hn+IOsojBwRFctcl8p3TKb wzPzXLzw5T2zCoOPMHxAcstpaDJ4zG2dBkLjaivvgaxel3qXXtoB+zM8nWs7tJtHWN+YLcfcyBAQAGc4zmrm36V M4EsFxOgQ==